

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Enero Veinte de Dos Mil Veintitrés

Ref.: EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante: OMAR CASTELLANOS LIZARAZO
Demandado: DIANA VIARLEY GARCIA Y OTROS
Rad.: 005-2021-00248-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo de suscribir documento adelantado por OMAR CASTELLANOS LIZARAZO contra DIANA VIARLEY GARCIA, ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN Representante Legal de FUN LIVE LIMITADA, SAN AUTOS VEHICULOS y HENRY CARDONA HERNANDEZ, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: El día 18 de Diciembre del año 2018 entre los señores DIANA VIARLEY GARCIA y el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO suscribieron contrato de CESION DE DERECHOS Y COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR No.2342000007764576r-2322897 y CIRF 45, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00), en la ciudad de Bogotá – D.C.

SEGUNDO: El objeto del precitado contrato consistía en que la señora DIANA VIARLEY GARCIA le transfiere al señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO a título de venta un vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: VEHICULO
MARCA: RENAULT
PLACAS: DRU079
CARROCERIA: SEDAN
COLOR: GRIS
No. MOTOR: 2842Q190419
No. CHASIS O SERIE: 9FB5SRC9KM481870
LINEA: STEP WAY
SITIO DE MATRICULA: IBAGUE
CILINDRADA: 1.599
COMBUSTIBLE: GASOLINA
CANTIDAD PASAJEROS: 5

TERCERO: En el contrato citado en el hecho primero, se estipuló en su cláusula segunda la forma de pago, que El señor OMAR CASTELLANOS "se compromete a cancelar el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.00) en dos pagos de la siguiente manera:

1.- Un primer pago de "TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$31'000.000.00) a la entrega del vehículo."

2.- Un último pago "por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) a traspaso pagados en favor del comprador al Cedente y/o vendedor, en la cuenta de ahorros No.001300740200156191 a nombre del representante legal de la compañía la señora DIANA VIARLEY GARCIA."

CUARTO: EL señor OMAR CASTELLANOS canceló el día 18 de Diciembre de 2018 a favor de la señora DIANA VIARLEY GARCIA el primer pago señalado en el anterior hecho y en la cláusula TERCERA de dicho contrato, por valor de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$31'000.000.00) según consta en el recibo de consignación del Banco BBVA de Saravena Mov: 000000623.

QUINTO: Desde el día 18 de Diciembre de 2018 el señor OMAR CASTELLANONS LIZARAZO tiene el vehículo señalado en el hecho segundo habiendo cumplido con el primer pago pactado en el contrato de venta y a la espera del trámite de traspaso del vehículo a nombre de mi prohijado.

SEXTO: Conforme al precitado contrato, la señora VIARLEY GARCIA y FUN LIVE LIMITADA y SAN AUTOS VEHICULOS se comprometió a realizar las gestiones de traspaso en "un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de la entrega del mencionado vehículo (18 DE DICIEMBRE DE 2018 11:00 am.), "es decir, desde la entrega del vehículo, los cuarenta y cinco (45) días hábiles se completarían el día veintidós (22) del mes de febrero de 2019, día éste en que se debía entregar el traspaso del vehículo objeto del contrato.

SEPTIMO: La señora DIANA VIARLEY GARCIA a la fecha NO HA REALIZADO los trámites ni gestiones para traspaso, incumpliendo con el compromiso pactado, activándose la CLÁUSULA PENAL 1 del contrato estipulada en la Cláusula SEXTA por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6'000.000.00), del CONTRATO de CESION DE DERECHOS Y COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR No. 23420000007764576r-2322897 y CIRF 45.

OCTAVO: Cabe resaltar señoría que mi mandante no cuenta con el contrato de Cesión del vehículo de placas DRU079 efectuada entre el señor HENRY CARDONA HERNANDEZ y la señora DIANA VIARLEY GARCIA en favor de la entidad FUN LIVE LTDS Y SANAUTOS VEHICULOS.

NOVENO: La señora DIANA VIARLEY GARCIA hasta la fecha no ha cumplido con su obligación de realizar las gestiones y trámites de traspaso, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

DECIMO: El señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO me ha conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción.

PRETENSIONES:

Conforme a los hechos aquí narrados, de manera respetuosa, solicito previo reconocimiento de la personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, se profieran las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de mi de mi representado y contra la demandada, para que ésta dé cumplimiento a una obligación de hacer.

SEGUNDO: Los demandados DIANA VIARLEY GARCIA y ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN en calidad de representante legal de FUN LIVE LIMITADA y SAN AUTOS VEHICULOS procedan en favor del señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO a realizar las gestiones y trámites de TRASPASO dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, del vehículo con las siguientes características:

CLASE: VEHICULO
 MARCA: RENAULT
 PLACAS: DRU079
 CARROCERIA: SEDAN
 COLOR: GRIS
 No. MOTOR: 2842Q190419
 No. CHASIS O SERIE: 9FB5SRC9KM481870
 LINEA: STEP WAY
 SITIO DE MATRICULA: IBAGUE
 CILINDRADA: 1.599
 COMBUSTIBLE: GASOLINA
 CANTIDAD PASAJEROS: 5

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidas los requisitos formales, el Juzgado, mediante auto del Seis de Agosto de Dos Mil Veintiuno, admitió la demanda en contra de los demandados DIANA VIARLEY GARCIA, FUN LIVE LIMITADA y SAN AUTOS VEHICULOS Representado Legalmente por el señor ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN y HENRY CARDONA HERNANDEZ en la presente demanda Ejecutiva de Suscribir Documento. Los demandados fueron notificados a través de curador ad-litem Dra. ADRIANA MARITZA GARCIA TOVAR, quien en el término concedido contestó la demanda y no propuso excepciones. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 434 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Artículo 434 del Código General del Proceso cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Por otro lado, el Artículo 428 del C.G.P. consagra "EJECUCIÓN POR PERJUICIOS: El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero".

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba .

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Contrato de cesión de derechos y compraventa de vehículo automotor No.23420000007764576r-2322897 y CIRF 45.

2.- Comprobante Único de Pago y Liquidación.

3.- Recibo de pago del Banco Davivienda - Trámite de Matrícula Automóvil ante la Alcaldía Municipal de Ibagué.

4.- Declaración de Impuesto sobre vehículos automotores No. 2845614077.

5.- Consignación del Banco BBVA de Saravena Mov: 000000623. Por concepto del primer pago por valor de Treinta y Un Millones De Pesos M/CTE. (\$31'000.000.00), consignación del Banco BBVA de Saravena Mov: 000000623.

6.- Certificado de existencia y Representación legal de FUN LIVE LIMITADA Y SANAUTOS VEHICULOS con NIT 900.293.731-7, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué -Tolima.

7.- Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué -Tolima, siendo representada legalmente por el señor ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.154.

Para acreditar lo alegado por el curador ad-litem en representación de los demandados Diana Viarley García, Fun Live Limitada Y San Autos Vehículos Representado Legalmente por el señor Adrián Fernando Patarroyo Guillen y Henry Cardona Hernández.

1. No solicitó no se decretan.

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Verificado el caso a examen, se advierte primeramente que los presupuestos de orden procesal se encuentran presentes; no se observa vicio que invalide la actuación cumplida, e igualmente se observa que las partes están legitimadas en la causa, razón que llevan a este Juzgado a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pretende la parte demandante mediante este proceso, según se infiere de las súplicas de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en respaldo de las mismas, que por el trámite del proceso ejecutivo que trata el artículo 434 del Código

General del Proceso, se le ordene a la demandada, suscribir, en el término de tres (3) días, el documento que legalice el contrato de compraventa celebrado con el demandante OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, respecto del vehículo de placas DRU-079 de la oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima.

Estudiado el contrato de compraventa del vehículo automotor - objeto de esta ejecución, se observa que se dio en venta el vehículo Marca: RENAULT, Línea: STEP WAY, Placas DRU079, Modelo: 2019, Color: GRIS, Numero de Motor: 2842Q190419 y Numero de Chasis: 9FB5SRC9KM481870 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima.

El artículo 1602 del Código Civil establece que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Por su parte, el artículo 1609 Ibídem, indica que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Ahora bien: aquí es preciso acudir a las reglas contenidas en el artículo 1546 del C. Civil, es decir que, en los contratos bilaterales, el contratante que ha cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios.

Sobre este tópico ha explicado la jurisprudencia: *“Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrató por el contrato o que se allanó a cumplirlas...”*. (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil).

Igualmente, dicha Alta Corporación expresó que, *“En torno al último elemento de la resolución que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corresponde a su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total existe pleno derecho para el otro contratante solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento es parcial, goza el contratante cumplido de la opción para pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas queda expuesta, de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil”*. (C. SJ –Sala de Casación Civil).

Al revisar la actuación cumplida en el proceso, se han observado los siguientes hechos importantes de tener en cuenta para el caso que ha sido sometido a consideración de este Despacho, así:

En la anotación 13 de expediente digital, reposa el certificado de propiedad del vehículo de placas DRU-079, expedido por EL Registro Único nacional de Transito, que corresponde al bien objeto de venta - motivo de este proceso - y que demuestra la propiedad del mismo en cabeza del aquí demandado HENRY CARDONA HERNANDEZ.

En el libelo de la demanda, el que es corroborado por el contrato de compraventa obrante en la anotación No.6 del expediente digital, se relaciona que, se negoció la venta y compra del bien mueble mencionado, y donde consta que la compradora se obligó a suscribir el respectivo Traspaso en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima.

Igualmente se tiene demostrado que, el demandante realizó todas las obligaciones a su cargo, realizando los pagos, como da cuenta las consignaciones allegadas con la demanda, que el demandado en cumplimiento con lo pactado en el contrato, le hizo entrega del bien mueble comprometido en dicho documento. Lo único es que, del certificado de tradición del vehículo de placas DRU-079, se tiene que los demandados DIANA VIARLEY GARCIA, ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN Representante Legal de FUN LIVE LIMITADA y SAN AUTOS VEHICULOS, a la fecha de la presentación de la demanda no había realizado el traspaso del rodante.

De lo anterior se colige que, el comprador, hoy demandante, cumplió cabalmente con las obligaciones, disponiéndose seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago (Art. 440 del C. G. del P.), para lo cual el Juzgado, en caso de que los demandados, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no procedan a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" del vehículo Marca: RENAULT, Línea: STEP WAY, Placas DRU079, Modelo: 2019, Color: GRIS, Numero de Motor: 2842Q190419 y Numero de Chasis: 9FB5SRC9KM481870 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima, de acuerdo a lo que se pactó en el contrato de compraventa, anexo a la presente demanda, el despacho lo dispondrá tal como así lo estatuye los artículos 434 y 436 *Ibidem*.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5°. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por intermedio de apoderado, por el señor OMAR CASTELLANOS LIZARAZO contra DIANA VIARLEY GARCIA, ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN Representante Legal de FUN LIVE LIMITADA, SAN AUTOS VEHICULOS Y HENRY CARDONA HERNANDEZ, en la forma como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que los ejecutados DIANA VIARLEY GARCIA, ADRIAN FERNANDO PATARROYO GUILLEN Representante Legal de FUN LIVE LIMITADA, SAN AUTOS VEHICULOS y HENRY CARDONA HERNANDEZ, proceda, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" del vehículo Marca: RENAULT, Línea: STEP WAY, Placas DRU079, Modelo: 2019, Color: GRIS, Numero de Motor: 2842Q190419 y Numero de Chasis: 9FB5SRC9KM481870 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima, para establecer la propiedad a su nombre, cancelando los gastos que esto implique y los impuestos a que haya lugar, o de lo contrario, el juzgado procederá a suscribirlo en su nombre.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.002 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Enero 23 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA